

Panamá, 20 de julio de 1999.

Señor
LUIS B. ARMUELLES B.
Gobernador de la Provincia de Colón.
E. S. D.

Señor Gobernador:

Por este medio doy respuesta a la consulta que me formuló mediante Oficio No.ALN-046-99, de 4 de junio de 1999, recibido en este Despacho el día 17 de junio del mismo año, relacionada con el trámite que debe dársele a la solicitud de impedimento presentada por el señor Alcalde del Distrito de Colón, dentro del proceso de lanzamiento por intruso entre las empresas COLON PORT TERMINAL, S.A. y CENTRAL AMERICAN LINE, S.A.

Según Usted nos expresa, la referida solicitud obedece al hecho de que el señor Alcalde de Colón se le ha estado vinculando con la empresa COLON PORT TERMINAL, S.A., a través de varios artículos de la prensa, de los que nos adjunta uno (1); además, de que la esposa de este funcionario municipal ejerce funciones administrativas en la mencionada empresa.

Para efectos de resolver su inquietud es necesario partir del hecho de que los procesos administrativos de Lanzamiento por Intruso son típicos casos de controversias civiles de policía, por lo cual se rigen ¿Por el procedimiento establecido en las disposiciones que comprenden los artículos 1721 al 1745 del Código Administrativo¿. Lo cual fue expresado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sus sentencias de 23 de mayo de 1991 y 30 de septiembre de 1994. Y, sobre el tema de Lanzamiento por Intruso este Despacho ha emitido Circular No.002/99, de fecha 28 de junio de 1999.

Ahora bien, en el caso específico de los impedimentos, el artículo 1728 del Código Administrativo, que está contenido dentro del Capítulo II, sobre Controversias Civiles de Policía en General, del Título V, del Libro III, expresa lo siguiente:

¿ARTÍCULO 1728. Respecto de notificaciones, traslados, evalúos, reconocimientos, registros, allanamientos, impedimentos y recusaciones, se procederá de conformidad con las disposiciones del Código Judicial.¿

Se desprende del precepto copiado que los impedimentos y recusaciones que se presenten en las controversias civiles de policía deben tramitarse siguiendo las reglas ¿pertinentes¿ que sobre el particular contiene el Código Judicial, en el Capítulo V del Título VI, Libro II.

En tal sentido, el artículo 749 de este cuerpo legal enumera las causales de impedimentos y el artículo 754, al referirse al trámite que debe dárseles, preceptúa lo siguiente:

¿ARTÍCULO 754. El Juez o Magistrado en quien concurra alguna de las causales expresadas en el artículo 749 debe manifestarse impedido para conocer del proceso

dentro de los dos (2) días siguientes al ingreso del expediente a su despacho, exponiendo el hecho que constituya la causal.

Recibido el expediente por el Juez o Tribunal al cual corresponda la calificación, éste decidirá, dentro de los tres (3) días siguientes, si es legal o no el impedimento. En el primer caso, se declarará separado del conocimiento al Juez impedido y se proveerá lo conducente a la prosecución del proceso. En el segundo caso, se le devolverá el expediente para que siga conociéndolo.

En los procesos de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia o de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, conocerá el impedimento de alguno de sus miembros el resto de los magistrados de la Sala respectiva.

De los impedimentos de los Jueces de Circuito o Municipales conocerá el Juez, del mismo ramo, siguiente en numeración. En los Circuitos o Municipios donde solamente haya un Juez, conocerá el respectivo suplente.¿ (Lo subrayado es del Despacho).

La aplicación supletoria de los preceptos legales transcritos al supuesto de hecho que Usted plantea nos lleva a señalar que, ante la manifestación de un impedimento por parte del señor Alcalde de Colón dentro del mencionado proceso civil de policía, lo que prosigue es calificar el impedimento, es decir, decidir si el impedimento manifestado es o no procedente.

Ahora bien, cabe preguntarse, ¿a quién corresponde calificar o decidir sobre el impedimento manifestado por el Alcalde de Colón?. Para resolver esta interrogante, volvamos al texto del artículo transcrito, que como se ha dicho es aplicable supletoriamente para resolver el problema planteado, por remisión expresa del artículo 1728 del Código Administrativo. Aquella norma consagra tres reglas distintas para determinar qué funcionario debe resolver un impedimento, dependiendo del funcionario que manifiesta dicho impedimento. Así, si el impedimento lo manifiesta un Magistrado de la Corte Suprema o de Tribunales Superiores, el impedimento lo resolverá el resto de los Magistrados de la Sala o Tribunal; si lo manifiesta un Juez de Circuito o Municipal, lo resolverá el Juez del mismo ramo siguiente en orden numérico; y, si lo manifiesta un Juez que presta servicios en un Circuito o Municipio donde haya un Juez, el impedimento lo conocerá y resolverá el Juez Suplente.

Como puede observarse, ninguna de estos presupuestos establece o señala que los impedimentos deben resolverlos el superior jerárquico del funcionario que se manifiesta impedido, ni siquiera en el caso de los Municipios o Circuitos en los que sólo existe un Juez. Por el contrario, en este último caso, el impedimento debe calificarlo el Juez Suplente. Siendo ello así, consideramos que en el caso bajo análisis debe aplicarse supletoriamente lo establecido en la parte final del artículo 754 del Código Judicial, es decir, que debe ser el Alcalde Suplente y no el Gobernador de la Provincia, quien califique el impedimento manifestado por el Alcalde de Colón.

Sin embargo, de esta solución surge otra duda, o sea, si el Alcalde Suplente califica el impedimento, quién debe decidir el fondo del negocio administrativo, en caso de que el impedimento sea declarado legal. En el supuesto previsto en la parte final del artículo 754 del Código Judicial, tal decisión correspondería sin duda alguna al mismo

Juez Suplente que calificó el impedimento, por tratarse de un Circuito o Municipio en donde sólo existe un Juez Principal y un Juez Suplente. No obstante, en el caso de los Alcaldes de Distrito la situación es distinta ya que estos funcionarios tienen dos (2) suplentes, tal como lo dispone el artículo 43 de la Ley 106 de 1973, que se refiere al Régimen Municipal; de modo, que nos parece lógico y conforme a los principios de equidad e imparcialidad, que sea el primer suplente del Alcalde quien califique el impedimento y que el segundo Suplente resuelva el fondo del negocio administrativo, en caso de que el impedimento manifestado por el Alcalde Titular se declare legal.

La calificación del impedimento debe hacerse a través de una resolución, en la que se declare si el impedimento es legal o no. En caso de que sea declarado legal, según el artículo 761 del Código Judicial, el Alcalde Titular queda separado del conocimiento del respectivo negocio, por lo cual debe procederse a llamar en la misma resolución al funcionario que lo reemplazará, en este caso, al segundo Suplente, como ya se ha dicho.

Es importante anotar, que según la parte inicial del artículo 753 del mismo cuerpo legal, contra los autos calificatorios de impedimentos no cabe recurso alguno. Además, el mismo debe notificarse al Alcalde Titular, al Suplente y a las partes.

En cuanto a la procedencia o no de la causal de impedimento manifestado por el señor Alcalde de Colón, si bien se trata de un tema sujeto a la decisión del funcionario calificador, este despacho, en aras de respetar el principio de economía, debe señalar que el mismo es legal por razón de los hechos que aquel funcionario cita como fundamento de su solicitud para que se le declare impedido para conocer del proceso de lanzamiento por intruso entre las empresas COLON PORT TERMINAL, S.A. y CENTRAL AMERICAN LINE, S.A., La causal respectiva está contemplada en el numeral 2 del artículo 749 del Código Judicial, es decir, tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior.

De esta forma esperamos haber absuelto la interrogante planteada, me suscribo, atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.
AMdeF/16/hf.
¿1999: Año de la Reversión del Canal a Panamá¿